

DECRETO NÚMERO 539

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 396 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en su Pilar II Desarrollo Regional para el Crecimiento Equilibrado, apartado II.2 Protección al medio ambiente, establece entre los objetivos del Poder Ejecutivo, el de garantizar condiciones ambientales propicias para una mejor calidad de vida que proteja la salud humana y los ecosistemas estatales.

SEGUNDO. Que para alcanzar el objetivo antes referido, el propio plan establece entre sus estrategias y líneas de acción, las de promover la gestión integral de los residuos; propiciar que los municipios del estado cuenten con áreas de disposición final; supervisar la adecuada operación de los sitios de disposición final; propiciar la restauración y saneamiento de los sitios que fueron utilizados como tiraderos de residuos sólidos, y establecer mecanismos de control para la transportación de residuos urbanos y de manejo especial.

TERCERO. Que el ocho de abril de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 396 por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto regular la generación y la gestión integral de los residuos sólidos, y peligrosos de competencia estatal y de manejo especial, propiciando el desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, expedir el Reglamento de dicha Ley.

QUINTO. Que en este sentido, y para garantizar el cumplimiento de la Ley antes citada, es necesario expedir el instrumento que establezca las disposiciones reglamentarias que clarifiquen y faciliten su implementación.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Estado de Yucatán y tiene por objeto establecer la regulación que permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Clave de autorización: el código alfanumérico emitido por la Secretaría, para registrar a los particulares que cumplan con las especificaciones del presente Reglamento, en las diversas etapas de gestión integral de los residuos, cuyo trámite ha sido sometido a análisis en esta dependencia;

II. Centros de Acopio y Almacenamiento: los establecimientos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la prestación de servicios a terceros, en donde se reciben, reúnen y almacenan, temporalmente, residuos de manejo especial, para después ser enviados a instalaciones autorizadas por la misma Secretaría, para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final;

III. Composta: el material inodoro, estable y parecido al humus, rico en materia orgánica, que se obtiene como resultado del proceso de descomposición aeróbica o anaeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, conocido como composteo;

IV. Comercialización: la acción de hacer llegar los bienes del mercado al

consumidor final, al adquirir los primeros para venderlos al segundo o bien, distribuirlos a través de servicios a quienes serán los usuarios finales;

V. Distribución: la acción de suministrar los bienes a aquellos agentes mercantiles distintos a los consumidores o usuarios finales.

VI. Establecimiento comercial: la locación física utilizada por un comercializador para desarrollar las transacciones propias de su actividad de comercio de bienes o prestación de servicios a aquellos sujetos que serán consumidores o usuarios finales.

VII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el trasbordo de residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia, para su transporte hasta su destino final en un sitio autorizado por la misma Secretaría;

VIII. Ley: la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

IX. Lodos: los sólidos con un contenido variable de humedad, proveniente del desasolve de los sistemas de alcantarillado urbano, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no han sido sometidos a procesos de estabilización;

X. Lodos Estabilizados: los lodos sometidos a procesos físicos, químicos o biológicos de acondicionamiento para su aprovechamiento o disposición final, a efecto de evitar o reducir sus efectos contaminantes al medio ambiente;

XI. Se deroga.

XII. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

XIII. Programa Estatal: el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

XIV. Programa de Monitoreo Ambiental: el conjunto de acciones y actividades para la verificación periódica del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos para evitar la contaminación del ambiente en materia de residuos;

XV. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

XVI. Residuos de Manejo Especial: aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVIII. Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de los Residuos: herramienta digital implementada por la Secretaría; mediante la cual se captura, maneja, recupera, transforma, modela y despliegan datos sobre la situación actual del manejo de los residuos en el Estado; dichos datos y su análisis servirán para la toma de decisiones respecto al manejo integral de residuos;

XIX. Transporte: el proceso para mover los residuos de algún punto de origen o generación hacia un destino final autorizado por la Secretaría para su almacenamiento, tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final;

XX. Zonas de Atención: Es un área formada por dos o más municipios del Estado para implementar la gestión integral de los residuos sólidos bajo los criterios de regionalización y economías de escala.

XXI. Ley General: la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXII. Licencia Ambiental Única: el instrumento por el que se concretan diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental con respecto a emisiones de contaminantes, generación y manejo de residuos;

XXIII. Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos: la serie ordenada de actividades, operaciones o estrategias necesarias para que los ayuntamientos alcancen un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y en su caso de manejo especial en su territorio, y

XXIV. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

Artículo 3. Las obligaciones que en este Reglamento se señalen a cargo de los municipios, deberán ser convenidas previamente entre éstos y la Secretaría.

Del mismo modo, los Ayuntamientos tienen la obligación de presentar a la Secretaría un Programa Municipal de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, así como reportar de manera anual los volúmenes de generación, reciclaje, tratamiento y disposición final de dichos residuos al Sistema Estatal de Información

para la Gestión Integral de los Residuos a que se refiere el artículo 102 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 4. La Secretaría brindará asistencia técnica a quien lo solicite, a fin de ubicarlo en la clasificación que le corresponda, en función del tipo y volumen de residuos que genere, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría podrá reclasificar los residuos como de manejo especial, para que además de los señalados en la Ley General, su reglamento y las Normas Mexicanas vigentes, se incluyan aquellos que tengan las siguientes características:

I. Que se generen en grandes volúmenes sin que formen parte de la clasificación de los residuos peligrosos ni de los residuos sólidos urbanos, que son de competencia federal y municipal respectivamente;

II. Que requieran de un manejo específico;

III. Que se encuentren incluidos dentro del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y

IV. Otras que determine la Secretaría con aprobación de la SEMARNAT o se especifiquen en las normas oficiales que emita la federación.

TÍTULO II COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. La aplicación de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde:

I. Al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y

II. A los Ayuntamientos.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, además de las señaladas en el artículo 8 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar las acciones y omisiones respecto de los servicios públicos de limpia, recolección y destino final de los residuos o de algunas de las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales podrán ser concesionados total o parcialmente a particulares;

II. Otorgar concesiones totales o parciales para alguna de las etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial;

III. Determinar, únicamente en casos de fuerza mayor, contingencias ambientales o desastres naturales, los sitios que funcionarán de manera temporal para el manejo integral de residuos de manejo especial dentro del territorio del Estado, de conformidad con la normatividad de la materia;

IV. Expedir las normas técnicas aplicables en la materia, y

V. Sancionar el incumplimiento o las violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

VI. Instrumentar y operar el Registro Único de Control de Plásticos en la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII. Identificar a las personas físicas o morales que ocasionen un daño al medio ambiente derivado de un manejo deficiente de residuos de manejo especial y ordenar la remediación del sitio.

Artículo 8. La Secretaría emitirá el resolutivo de autorización de la Licencia Ambiental Única para los siguientes casos:

I. Planes de manejo de residuos;

II. Centros de acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial;

III. Sistemas de recolección, traslado y/o transporte de residuos de manejo especial;

IV. Estaciones de transferencia de residuos de manejo especial;

V. Plantas de selección de residuos de manejo especial;

VI. Plantas de tratamiento, reciclaje o co-procesamiento de residuos de manejo especial;

VII. Sitios de disposición final de residuos de manejo especial, y

VIII. Autorización de fuentes fijas que emitan partículas contaminantes a la atmósfera de competencia estatal.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 9. La Secretaría podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación y colaboración con otras secretarías, ayuntamientos del Estado, los diferentes sectores de la sociedad, grupos y organizaciones de la sociedad civil, sean públicas o privadas, así como con otras entidades federativas, para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 10. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias y entidades municipales, estatales y federales, e instituciones públicas o privadas, promoverá la creación y el otorgamiento de instrumentos económicos para aquellas personas físicas o morales que realicen acciones de prevención, minimización y valorización de los residuos, así como para invertir en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos.

Artículo 11. Para promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la Secretaría en coordinación con los ayuntamientos diseñará un esquema de clasificación de los municipios del Estado por zonas, bajo los criterios de regionalización, economía de escala y de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para efectos de este artículo, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos, los cuales aportarán información actualizada del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los demás datos que se requieran para la elaboración del esquema de clasificación referido.

Artículo 12. El diseño de los esquemas de clasificación de los municipios del Estado por zonas a que se refiere el artículo anterior, tendrá como base los siguientes parámetros:

- I. Número de habitantes;
- II. Volumen de residuos generados; III. Vías de comunicación;
- IV. Accesibilidad;
- V. Área de influencia, y
- VI. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 13. Los esquemas de clasificación de los municipios del Estado por zonas diseñados, deberán ser publicados por la Secretaría en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 14. En cada zona de atención, los ayuntamientos partícipes designarán, de entre los mismos, a un municipio o en su caso, varios municipios que fungirán como centros de servicio para los municipios que integren dicha zona.

Artículo 15. Para la adecuada gestión integral de los residuos en el Estado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, podrán crear las entidades u organismos que consideren necesarios, cuyas funciones y atribuciones estarán determinadas en el decreto o acuerdo de creación correspondiente.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 16. La Secretaría elaborará y expedirá el Programa Estatal en los términos que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Programa Estatal deberá contener cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Antecedentes;
- II. Fundamento legal;
- III. Diagnóstico para la gestión integral y economía circular de los residuos;
- IV. Planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnóstico;
- V. Definición de objetivos, metas cualitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;
- VI. Información relativa a Licencias Ambientales Únicas autorizadas, la participación de las mismas en los diferentes ámbitos de gobierno, la evaluación de sus resultados, así como las acciones para mejorar los resultados;
- VII. Acciones para fomentar la implementación de nuevas tecnologías para el aprovechamiento energético de los residuos, su recuperación y valorización, según corresponda;
- VIII. Acciones encaminadas a lograr la disminución en el uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno así como de popotes plásticos y su sustitución;

IX. Acciones encaminadas a implementar la separación de residuos desde la fuente, así como las metas de recuperación, aprovechamiento y valorización de los mismos;

X. Medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;

XI. Mecanismo para fomentar la vinculación entre los programas de ordenamiento ecológico emitidos en el Estado, los programas municipales de desarrollo y la Estrategia de Comunicación para la Educación y la Participación Social, y

XII. Política en materia de gestión integral y economía circular de los residuos;

La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, actualizará el Programa Estatal, al menos, cada dos años.

Artículo 18. El diagnóstico para la gestión integral y economía circular de los residuos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá señalar, cuando menos, lo siguiente:

I. Las características generales del Estado en materia de residuos;

II. Los volúmenes generados y la composición de los residuos sólidos y de manejo especial en el Estado;

III. Los volúmenes generados y la composición de los residuos peligrosos generados por micro generadores en el Estado;

IV. La descripción de los sistemas de manejo de residuos sólidos y de manejo especial existentes en el Estado, y

V. La descripción de la infraestructura existente para el manejo integral de los residuos en el Estado.

Artículo 19. La Secretaría pondrá a consulta pública el Programa Estatal en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por un periodo de 10 días hábiles.

Artículo 20. El seguimiento y evaluación del Programa Estatal se realizará mediante el cumplimiento de los requisitos y las actividades establecidas en el artículo 17 de este Reglamento y sus indicadores.

Artículo 21. La Secretaría hará públicos los resultados del seguimiento y evaluación del Programa Estatal anualmente, en sus informes oficiales y medios de difusión.

Artículo 22. Los ayuntamientos de forma individual o colectiva, en los términos de

la Ley, elaborarán y expedirán Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en concordancia con los principios establecidos en el Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en el Programa Estatal.

En caso de que el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos se realice de manera colectiva, los Ayuntamientos involucrados deberán celebrar un convenio de colaboración, debidamente autorizado por la Secretaría.

Artículo 23. Los programas municipales a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto:

I. Elaborar un diagnóstico básico de los residuos sólidos urbanos para precisar la capacidad y efectividad del sistema de manejo de los residuos vigente;

II. Adoptar los principios de valorización y responsabilidad compartida para el manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

III. Promover la reducción, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos urbanos;

IV. Promover en todos los sectores de la población del municipio, la educación ambiental en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable;

V. Formar recursos humanos capacitados en el adecuado manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Hacer más eficiente el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VII. Disminuir y mitigar la contaminación al medio ambiente ocasionada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos;

VIII. Priorizar recursos económicos y técnicos para el saneamiento de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos;

IX. Promover el establecimiento de tarifas por la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

X. Coordinarse con el Estado y la Federación para realizar acciones en materia de la Ley y este Reglamento, y

XI. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 24. La Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el listado de residuos de manejo especial sujetos a la autorización de la Licencia Ambiental Única de acuerdo a las normas oficiales y las normas técnicas vigentes, y lo difundirá en los demás medios que considere convenientes.

Artículo 25. La Licencia Ambiental única, se ajustará a lo establecido en las normas oficiales, formatos o guías y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría podrá verificar en cualquier momento si la autorización de Licencia Ambiental Única se desarrolla de conformidad con las disposiciones aplicables y de acuerdo al documento presentado y autorizado, con las consideraciones y adecuaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 27. La Secretaría será la encargada de formular, establecer y evaluar en el Estado, los Sistemas de Manejo Ambiental.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 28. Los Sistemas de Manejo Ambiental serán obligatorios, en términos de lo establecido en la Ley, para:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. Los ayuntamientos, y

III. Las empresas y organizaciones del sector privado autorizadas para realizar las actividades relacionadas con el manejo ambiental a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 29. Los responsables del Sistema de Manejo Ambiental desarrollarán, por lo menos, estrategias enfocadas a:

I. El Manejo Integral de los Residuos, así como la promoción de la reducción de las cantidades de residuos generados, y la intensificación de las acciones para su valorización;

II. La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental generado por las actividades cotidianas de las dependencias gubernamentales estatales y municipales, y

III. La educación, capacitación y desarrollo de una cultura de responsabilidad

ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario.

Artículo 30. Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

I. Llevar un registro de cada sistema de manejo ambiental implementado;

II. Capacitar al personal designado para la implementación de los sistemas de manejo ambiental;

III. Evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental implementados, y señalar las acciones correctivas y preventivas que sean necesarias para reorientar el sistema y lograr los resultados que se desean, y

IV. Difundir los resultados alcanzados por la implementación de los sistemas de manejo ambiental.

Artículo 31. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, así como las demás organizaciones que se adhieran a los sistemas de manejo ambiental, además de lo señalado en el artículo 18 de la Ley, procurarán:

I. Que sus insumos:

a) Sean de bajo o nulo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados;

b) Sean fáciles de manejar por los servicios de limpia y no ocupen gran espacio en los rellenos sanitarios;

c) No impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo ambiental;

d) Puedan sujetarse a planes de manejo para su devolución al productor, importador o proveedor, al final de su vida útil, para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda.

II. Que los criterios de manejo integral de los residuos para la reducción de los mismos, así como los criterios ambientales sean considerados en las adquisiciones de bienes e insumos, y

III. Que los bienes y servicios adquiridos, correspondan a sus necesidades reales y no al consumo inercial, y que los residuos provenientes de éstos, sean objeto de reciclaje, salvo que se justifique fundadamente la necesidad de desechar o reemplazar los mismos.

Artículo 32. Los Sistemas de Manejo Ambiental, por lo menos, deberán contener:

I. Lineamientos y objetivos para los procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar el desempeño ambiental en cuanto a la minimización de la generación y la Gestión Integral de Residuos;

II. Planes con metas y calendarios de cumplimiento de los objetivos establecidos;

III. Estrategias de capacitación, información y comunicación de lineamientos y planes así como, de sus avances y resultados, y

IV. Sistemas de medición y evaluación de avances y resultados obtenidos.

Artículo 33. Los responsables de la implementación de los sistemas de manejo ambiental deberán presentar a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año, un informe sobre los resultados obtenidos, para que ésta proceda a su evaluación conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 34. La Secretaría y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de vinculación y colaboración con centros de investigación para desarrollar e implementar tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas, y brindar apoyo a las dependencias y entidades en la formulación de los sistemas de manejo ambiental, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias específicas.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, promoverán el desarrollo e implementación de los siguientes instrumentos:

I. Instrumentos fiscales: son los estímulos que establecen las disposiciones de carácter fiscal estatal con la finalidad de cubrir los costos económicos derivados de la prevención y gestión integral de residuos sólidos tales como:

a) Impuestos y derechos: son los estipulados en la Ley de Hacienda y en cada ejercicio fiscal se establecerán las adecuaciones pertinentes para incentivar la prevención y gestión integral de residuos sólidos, y

b) Subsidios: estarán constituidos por aquellas transferencias económicas a los principales agentes involucrados en la Gestión Integral de Residuos Sólidos, de los sectores público y privado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría realizará la propuesta específica de este tipo de instrumentos a las autoridades fiscales estatales para que sea analizada e incluida en los proyectos de Ley de Ingresos, y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que se sometan a la autorización del Poder Legislativo.

II. Instrumentos financieros:

a) Créditos: son los que pueden contratar las autoridades competentes con las instituciones de crédito autorizadas, y que deben ser destinados a la consecución de los objetivos previstos en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

b) Fondo Ambiental: es el que se constituirá en términos de la Ley de la materia con el propósito de fortalecer la capacidad de gestión y apoyar las acciones gubernamentales destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos;

c) Seguros de responsabilidad ambiental: son aquellos que pueden contratar los responsables de la prestación de servicios de manejo de residuos, con compañías aseguradoras, para garantizar el pago de daños a terceros que directamente les pudiesen causar las actividades que realizan, y las afectaciones o daños que generen sobre el ambiente durante la operación de los servicios que presten, y

d) Fianzas: son las que se otorgan con la finalidad de cubrir posibles contingencias y daños ambientales.

III. Instrumentos de mercado:

a) Sistemas de depósito y reembolso: estarán constituidos por los cobros de depósito a los agentes económicos por la compra de productos potencial o efectivamente contaminantes, para evitar que sus residuos se dispongan incorrectamente después de su utilización.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 36. La Secretaría promoverá ante las autoridades educativas correspondientes:

I. La capacitación continua de los docentes en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. El desarrollo e implementación de campañas para el manejo y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro de las instituciones educativas, y

III. La participación activa de docentes y alumnos como vigilantes ambientales.

Artículo 37. La Secretaría impartirá pláticas al sector público y privado sobre el

manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, previa solicitud por escrito dirigida a su titular.

Artículo 38. La Secretaría asesorará a las autoridades municipales, en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la realización de campañas permanentes entre los diferentes sectores de la sociedad, relativas a la difusión de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial y los sólidos urbanos.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 40. Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna de las etapas de la gestión integral de los residuos de manejo especial, además de lo indicado en los artículos 27 y 28 de la Ley, estarán obligados a:

- I. Contar con la autorización de la Licencia Ambiental Única y con ello la clave de autorización.
- II. Disponer los residuos en sitios autorizados por la Secretaría;
- III. Contar con las medidas de seguridad para prevenir y responder a accidentes que involucren los residuos, de conformidad con las disposiciones de las leyes ambientales, de protección civil y demás normatividad que resulte aplicable;
- IV. Contar con personal capacitado en el manejo adecuado de los residuos;
- V. Presentar informes anuales por las acciones de manejo de los residuos y emisiones de gases contaminantes a la atmósfera como parte integral de la cédula de operación anual, según se determine en la autorización de Licencia Ambiental Única, y
- VI. Realizar las demás actividades previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Cuando se trate de residuos peligrosos generados por micro generadores, para que el Estado pueda manejarlos, deberán cumplir los lineamientos que se establezcan en los convenios que, para tal efecto, celebre el Estado con la Federación, y con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

Artículo 42. Las personas físicas o morales generadoras de residuos deberán clasificar los mismos de acuerdo a la normatividad vigente emitidas por las autoridades municipales, estatales y federales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 43. Los ayuntamientos autorizarán las etapas del manejo integral de los residuos de su competencia, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las autoridades municipales procurarán promover que la clasificación de los residuos se realice de acuerdo a los colores que se enlistan:

- I. Verde: orgánicos;
- II. Gris: Inorgánico;
- III. Amarillo: Papel y cartón;
- IV. Azul cielo: Metal;
- V. Azul aguamarina: Vidrio;
- VI. Azul oscuro: Plásticos;
- VII. Café: Madera, y
- VIII. Rosa: Textiles.

La clasificación de los residuos enlistados deberá distinguirse mediante la señalización en los recipientes que los contenga atendiendo a los colores que se indica para cada tipo de residuo.

Artículo 45. Los reglamentos municipales que, al respecto, expidan los ayuntamientos, establecerán los lineamientos para lograr un manejo integral de los residuos de su competencia, y proteger el medio ambiente y la salud de la población.

TÍTULO IV SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

Artículo 46. El Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, es un instrumento de consulta para los diversos sectores de la sociedad interesados en conocer la situación actual en el manejo integral de los residuos en el Estado.

Artículo 47. La Secretaría será responsable de la recopilación y actualización de los datos que integrarán el Sistema a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales:

- I. Claves de Autorización de las personas físicas o morales que se dedican a alguna de las etapas de la gestión integral de los residuos de manejo especial;
- II. Dependencias u organismos públicos y privados que hayan implementado algún Sistema de Manejo Ambiental;
- III. Autorizaciones de la Licencia Ambiental Única;
- IV. Descripción de la situación actual del manejo de residuos en el Estado, e
- V. Informe de actividades derivadas del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CAPÍTULO II DE LA CLAVE DE AUTORIZACIÓN

Artículo 49. Para obtener la Clave de Autorización ante la Secretaría, las personas físicas o morales que se dediquen a las etapas de gestión integral de residuos señaladas en el artículo 43 fracciones V a la XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Entregar solicitud por escrito, dirigida al Titular de la Secretaría, que contenga:

- a) Nombre o razón social del interesado;
- b) Clave de Registro Federal de Contribuyentes del interesado;
- c) Domicilio del interesado;
- d) Número telefónico del interesado, en caso de tener;
- e) Nombre del representante legal;
- f) Cargo del representante legal, y

g) Domicilio del promovente, para oír o recibir notificaciones.

II. Presentar a la Secretaría, la descripción general del proceso de tipo, manejo de los residuos, fuentes fijas y sus modificaciones, plasmada en la Cédula de Operación Anual, o cualquier otra involucrada en el procedimiento de Licencia Ambiental Única, en el formato que expida la propia Secretaría, y

III. Cumplir con las especificaciones técnicas y autorizaciones que establezcan las disposiciones aplicables, respecto a su proceso e instalaciones.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Es responsabilidad de las personas físicas o morales inscritas en el registro del Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, proporcionar su clave en cualquier actividad de carácter ambiental que realicen en la entidad y que deba ser evaluada y autorizada ante otras autoridades.

Capítulo III **Registro Único de Control de Plásticos**

Artículo 51 bis. El Registro Único de Control de Plásticos tiene como objeto sistematizar la información referente a las personas físicas y morales involucradas en la distribución o comercialización de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno así como de popotes plásticos.

Artículo 51 ter. La secretaría estará a cargo del Registro Único de Control de Plásticos, el cual contendrá:

I. Nombre de la persona física o moral que por su giro se involucre en la distribución o comercialización de los residuos referentes a las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno o de popotes plásticos, así como los establecimientos comerciales donde lo realicen.

II. Tipos de plásticos:

- a) bolsas plásticas de acarreo de un solo uso.
- b) contenedores de poliestireno.
- c) popotes plásticos.

III. Las pruebas o métodos para acreditar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la composición de los plásticos, realizados en los laboratorios autorizados por la secretaría:

- a) Prueba estándar para determinar la biodegradación aeróbica de

materiales plásticos en el suelo.

b) Prueba estándar para determinar la biodegradación aeróbica de materiales plásticos en condiciones controladas de compostaje.

c) Especificación estándar para plásticos compostables.

d) Requisitos de empaque para envases recuperables mediante compostaje y biodegradación.

e) Esquema de prueba y criterios de evaluación para la aceptación final del embalaje.

f) Las demás que considere la secretaría.

IV. La fecha de emisión del oficio expedido por la secretaría que avale el cumplimiento de la ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas ambientales.

Artículo 51 quater. Las personas físicas o morales que por su giro se involucren en la distribución o comercialización de los residuos referentes a las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno, así como de popotes plásticos podrán inscribirse voluntariamente en el Registro Único de Control de Plásticos a través del sitio web de la secretaría o de manera presencial en sus oficinas.

Artículo 51 quinquies. Las personas físicas o morales que por su giro se involucren en la distribución o comercialización de los residuos referentes a las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno, así como de popotes plásticos deberán exhibir los resultados de alguno de los métodos o pruebas a que se refiere la fracción III del artículo 51 ter, al momento de realizarse los actos de inspección y vigilancia que establece la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Una vez concluida la inspección o vigilancia y, en caso de no de haberse encontrado ninguna infracción a las disposiciones legales y normativas vigentes, la secretaría emitirá un oficio el cual contará con pleno valor probatorio en cualquier trámite gestionado en alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 51 sexies. La secretaría, con el fin de promover la participación sustentable, otorgará a las personas que se inscriban en el Registro Único de Control de Plásticos un sello que podrá ser impreso en el producto o en el empaque para la distribución o comercialización de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno, así como de popotes plásticos.

TÍTULO V ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA

Sección I De la Evaluación

Artículo 52. Para iniciar los trámites de autorización de una Licencia Ambiental Única, la persona física o moral responsable de la generación de residuos de manejo especial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar por escrito una solicitud dirigida al titular de la Secretaría, con la siguiente información:

a) Nombre o razón social del generador, domicilio, teléfono, correo electrónico, nombre y firma del propietario o representante legal y domicilio para recibir notificaciones;

b) Giro o actividades de la empresa, y

c) Datos del responsable de la elaboración y ejecución de la Licencia Ambiental Única.

II. Llenar el formato de Licencia Ambiental Única, y presentar los correspondientes análisis de generación de residuos de manejo especial o emisiones de competencia estatal con una antigüedad no mayor de tres meses a la fecha de su presentación ante la Secretaría, de acuerdo a la guía de elaboración de Licencia Ambiental Única, que para tal efecto expida la Secretaría. Toda la documentación se presentará en original impreso y una copia a través de los medios magnéticos o los medios electrónicos que determine la Secretaría;

III. Se deroga.

IV. Presentar los recibos de pago de los derechos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado;

V. Presentar copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como del documento que acredite a su representante legal, en caso de que el obligado sea una persona moral;

VI. Acompañar copia simple del documento que acredite el Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Adjuntar copia simple de la identificación oficial del obligado y del

encargado de la ejecución;

VIII. Anexar copia simple del comprobante de domicilio de la empresa;

IX. Presentar la autorización emitida por la Secretaría del sitio receptor de sus residuos, tratándose de sistemas de recolección, traslado o transportación de los residuos de manejo especial, y

X. Los demás que determine la Secretaría y sean necesarios para la integración del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los interesados presentarán la documentación a que se refiere este artículo, firmada al margen de todas las hojas, en los horarios y días hábiles que determine la Secretaría o a través de los medios electrónicos que se dispongan para tal fin.

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Recibida la solicitud junto con la información requerida, la Secretaría le asignará un número de expediente y resolverá sobre la solicitud de autorización en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la integración del expediente.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información o documentación complementaria que sea necesaria para evaluar la Licencia Ambiental Única. Esta información deberá presentarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación al interesado, el cual podrá ampliarse por una sola ocasión y por causa debidamente justificada hasta la mitad del plazo otorgado.

La falta de información o documentación imputable al promovente, interrumpe el plazo de la Secretaría para emitir la resolución sobre la solicitud de autorización, hasta en tanto el requerimiento de la misma sea debidamente subsanado.

Artículo 55. En caso de omisión o falsedad en alguno de los requisitos para la evaluación de la Licencia Ambiental Única, la Secretaría desechará la solicitud y le hará saber dicha determinación al interesado por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 56. La autorización de la Licencia Ambiental Única que otorgue la Secretaría, tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la autorización al interesado.

Artículo 57. Las personas físicas o morales que soliciten las autorizaciones a que se refiere este capítulo, deberán presentar un informe anual de operación y cumplimiento, anexo a la Cédula de Operación Anual, en el formato y los términos

que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Cédula de Operación Anual deberá presentarse en el año inmediato siguiente de la emisión de autorización de la Licencia Ambiental Única entre los meses de marzo y junio de cada anualidad. Dicha Cédula de Operación Anual deberá presentarse en los formatos que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 58. Las autorizaciones de Licencia Ambiental Única que otorgue la Secretaría son independientes de las autorizaciones de factibilidad urbana ambiental e impacto ambiental, uso de suelo y demás permisos que deban otorgar esta u otras autoridades.

Las personas físicas o morales que realicen alguna de las actividades que requieren la autorización de Licencia Ambiental Única, sin contar con la misma, o que contando con esta, incumplan los requisitos o condiciones establecidos en la misma, estarán obligadas a reparar los daños ambientales que por tal motivo hubieren ocasionado, en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando se detecte a una persona, operando sin autorización previa, se le iniciará el procedimiento respectivo, se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes. El responsable deberá presentar la solicitud de autorización de Licencia Ambiental Única, ante la Secretaría.

Sección II De las renovaciones

Artículo 58 bis. La autorización de Licencia Ambiental Única podrá ser renovada, cuando no existan modificaciones al proyecto autorizado y siempre que se cumplan las condicionantes establecidas en la resolución.

Artículo 58 ter. El promovente deberá solicitar por escrito a la Secretaría la renovación de la autorización de Licencia Ambiental Única otorgada, previo al vencimiento de su vigencia, exhibiendo los pagos de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 58 quáter. En caso de que al momento de la renovación del proyecto autorizado existan modificaciones al mismo, además de lo contemplado en la presente sección, deberá observarse lo señalado para las modificaciones de Licencia Ambiental Única.

Artículo 58 quinquies. La Secretaría resolverá la solicitud de renovación de la autorización de la Licencia Ambiental Única conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez analizada la solicitud de renovación de autorización de la Licencia

Ambiental Única, la Secretaría determinará la autorización o negativa en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Sección III De las modificaciones

Artículo 58 sexies. Durante la vigencia de la autorización de Licencia Ambiental Única o su renovación, esta podrá ser modificada, actualizando la información del proyecto, siempre que se cumplan las condicionantes establecidas en la resolución.

Artículo 58 septies. El promovente deberá solicitar por escrito a la Secretaría la modificación de la Licencia Ambiental Única, anexando a su solicitud los documentos, estudios o análisis que acrediten plenamente las modificaciones propuestas y los pagos de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 58 octies. La Secretaría resolverá la solicitud de modificación de la autorización de la Licencia Ambiental Única conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez analizada la solicitud de modificación de la autorización de la Licencia Ambiental Única, la Secretaría determinará la autorización o negativa en su caso, de acuerdo con normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Sección I Especificaciones técnicas

Artículo 59. La infraestructura para la gestión integral de los residuos de manejo especial deberá ubicarse en las zonas de atención para el manejo de residuos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 60. La infraestructura para las formas de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá ser ambientalmente efectiva, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable.

Artículo 61. Las estaciones de transferencia, plantas de selección, tratamiento, reciclaje y co-procesamiento, que se pretendan establecer, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No situarse a menos de 5 kilómetros del límite más cercano de un área

natural protegida;

II. No situarse a menos de 2 kilómetros de un cenote o afloramientos de agua;

III. No establecerse a menos de 2 kilómetros de asentamientos humanos;

IV. Tener acceso a, cuando menos, una vialidad;

V. Ubicarse en contra de los vientos predominantes; VI. No afectar vías de

comunicación;

VII. Contar con los permisos y autorizaciones que determinen las disposiciones aplicables, y con los documentos que acrediten a las personas responsables, la propiedad o posesión legal del terreno donde se ubicará y cartas de conformidad de las colindancias, y (sic)

VIII. Tener una actividad compatible con el uso de suelo autorizado;

IX. Los demás que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 62. Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que se pretendan establecer, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, y con los siguientes requisitos:

I. Ubicarse en contra de la dirección de la proyección de crecimiento de la mancha urbana y cumplir con las disposiciones de desarrollo urbano que se emitan;

II. No ubicarse en zonas de: marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales, recarga de acuíferos, arqueológicas; ni sobre cavernas, fracturas o fallas geológicas;

III. No ubicarse a menos de 2 kilómetros de cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industria, riego y ganadero, tanto en operación como abandonados, y

IV. Los demás que se establezcan en las normas técnicas expedidas por la Secretaría, y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 63. La infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Establecer una barrera perimetral conformada por especies de flora de la región, en los límites del predio;

II. Establecer la señalización correspondiente en las vialidades internas y en los componentes de la infraestructura;

III. Contar con pozos de monitoreo del agua subterránea, de acuerdo al flujo de la misma;

IV. Tener especificadas y delimitadas las vías de entrada y salida de vehículos al lugar;

V. Elaborar un plan de control de plagas, compatible con el medio ambiente;

VI. Llevar una bitácora de operación sobre el manejo de los residuos, que incluya la medida de los ingresos, salidas, tratamiento y destino final. Esta bitácora deberá presentarse a la Secretaría, cuando ésta lo requiera;

VII. Establecer un sistema de control para el manejo y tratamiento de los lixiviados que se pudieran generar durante la operación;

VIII. Elaborar un plan de emergencia para casos de incendio, fugas de lixiviados y contingencias ambientales;

IX. Diseñar un plan de control de ruido, polvos y olores;

X. Proveer de vigilancia el lugar en el que operen, para evitar el ingreso clandestino de residuos y personas no autorizadas;

XI. Identificar la fachada principal con el nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, el tipo de residuos a recepcionar, el número de registro y el número de autorización ante la Secretaría;

XII. Tener piso o alguna otra barrera de impermeabilización para cumplir con la protección al suelo y subsuelo;

XIII. Delimitar físicamente el área del terreno;

XIV. Contar con equipo de seguridad, extintores, hidrantes, alarmas y material de primeros auxilios, y

XV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables, y los que determine la Secretaría y otras autoridades competentes de conformidad con la normatividad de la materia.

Sección II

Estaciones de transferencia

Artículo 64. Para el cumplimiento de las etapas que establece el artículo 43 de la

Ley, para el manejo integral de los residuos, La Secretaría por sí o a través de la autorización los ayuntamientos o a particulares, establecerá estaciones de transferencia para el trasbordo de residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia.

Los Ayuntamientos o los particulares que pretendan obtener autorizaciones para el establecimiento de estaciones de transferencia, deberán cumplir con los requisitos que señala este Reglamento y los demás que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 65. El número de vehículos de transferencia para cada estación, deberá estar determinado por la capacidad diaria de manejo de residuos de la estación, la capacidad y el tiempo de llenado de cada caja o tolva, así como el tiempo requerido para ir y volver a los sitios de destino final de los residuos.

Artículo 66. Las estaciones de transferencia que se pretendan establecer, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 62 de este Reglamento, deberán contar con las siguientes instalaciones:

I. Caseta de control y acceso para el registro de personal y vehículos que ingresan al sitio durante su operación;

II. Báscula electrónica, cuya capacidad sea de acuerdo al volumen de residuos a manejar;

III. Patio de maniobras para los vehículos de descarga y de transferencia;

IV. Área de resguardo y estacionamiento de los vehículos de transferencia;

V. Vestidores y sanitarios;

VI. Área y equipamiento de descarga protegida de la lluvia; VII. Área administrativa;

VIII. Estacionamiento;

IX. Sistema de conducción y tratamiento de las aguas residuales generadas, antes de su disposición;

X. Área de limpieza y mantenimiento de los vehículos de transferencia, y

XI. Acceso y salida de los vehículos recolectores.

Artículo 67. El área de limpieza y mantenimiento de los vehículos de transferencia, deberá tener las siguientes características:

I. Barrera de impermeabilización instalada para protección del suelo, mediante piso o algún material sintético;

II. Sistema de captación y tratamiento de residuos líquidos provenientes del lavado y limpieza de los vehículos, y

III. Contenedores en un área para el almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos derivados del mantenimiento de los vehículos, que cumplan con las especificaciones de las normas técnicas en la materia.

Artículo 68. Los vehículos para transferencia de residuos podrán ser de caja abierta, pero al momento de transportar los residuos estos deberán estar cubiertos para evitar la dispersión de los mismos.

Artículo 69. Todos los vehículos para transferencia deberán contar con la verificación vehicular de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Las estaciones de transferencia deberán contar con un programa de monitoreo ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Sección III De las plantas de selección

Artículo 71. Podrá llevarse a cabo la separación de los residuos, de manera mecánica, utilizando plantas de selección de residuos.

Artículo 72. Las plantas de selección de residuos podrán estar ubicadas dentro de las instalaciones de plantas tratamiento, reciclaje, estaciones de transferencia y los sitios de disposición final.

Artículo 73. Las plantas de selección deberán contar con áreas para separar y almacenar temporalmente los residuos, de acuerdo a su tipo.

Artículo 74. Las plantas de selección deberán tener contenedores para el depósito, por separado, de residuos destinados a:

I. Elaboración de composta;

II. Reutilización;

III. Reciclaje, y

IV. Disposición final.

Artículo 75. Las áreas de administración, proceso, recepción y almacenamiento, de las plantas de selección de residuos, deberán estar protegidas de la lluvia.

Artículo 76. Las plantas de selección que se pretendan establecer, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento, y contar con las siguientes instalaciones:

I. Caseta de control y acceso para el registro de personal y vehículos que ingresan al sitio durante su operación;

II. Báscula electrónica, cuya capacidad sea acorde al volumen de residuos a manejar;

III. Patio de maniobras para los vehículos de descarga;

IV. Área de almacenamiento para los subproductos seleccionados;

V. Vestidores y sanitarios;

VI. Área administrativa;

VII. Estacionamiento;

VIII. Rampas de acceso y salida de los vehículos recolectores, y

IX. Área de separación o bandas de separación de los residuos.

Artículo 77. Las plantas de selección tendrán que realizar un programa de monitoreo ambiental de emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes; monitoreo de la calidad del agua subterránea y niveles sonoros, de conformidad con lo dispuesto por las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Sección IV

Plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos.

Artículo 78. Las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos, además de cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento, deberán contar con las siguientes instalaciones:

I. Caseta de control y acceso para el registro de personal y vehículos que ingresan al sitio durante su operación;

II. Báscula electrónica, cuya capacidad sea acorde al volumen de residuos a manejar;

- III. Patio de maniobras para los vehículos de descarga;
- IV. Área de almacenamiento para el producto terminado;
- V. Vestidores y sanitarios;
- VI. Área administrativa;
- VII. Estacionamiento, y
- VIII. Rampas de acceso y salida de los vehículos.

Artículo 79. Las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos, tendrán que realizar un programa de monitoreo ambiental de emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes; monitoreo de la calidad del agua subterránea y niveles sonoros, de conformidad con lo dispuesto por las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80. Las plantas destinadas a la elaboración de composta deberán diseñarse, instalarse y operarse, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. La composición, humedad, biodegradabilidad y cantidad de los residuos a compostear;
- II. El periodo de realización y maduración de la composta;
- III. Las características ambientales de la zona: humedad, precipitación pluvial, temperatura entre otras, y
- IV. La dirección preferencial de los vientos de la zona.

Artículo 81. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, promoverá la elaboración de composta a nivel doméstico o particular, principalmente en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas destinadas a la elaboración de composta.

Artículo 82. Las empresas e industrias agropecuarias deberán procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente.

Artículo 83. Los residuos de manejo especial provenientes de las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo

de residuos, que por sus características no puedan ser aprovechados, deberán enviarse para su disposición final a los sitios autorizados por la Secretaría.

Artículo 84. Las autoridades municipales podrán utilizar preferentemente la composta producida en parques, jardines, áreas verdes, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas, o bien comercializarla, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sección V

Sitios de disposición final

Artículo 85. El sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial será un relleno sanitario, debido a las características geológicas del suelo y la profundidad del acuífero, el cual deberá construirse del nivel del terreno hacia arriba. Podrán utilizarse otras técnicas cuando tengan sustento desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Artículo 86. En el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos tipo relleno sanitario se podrá disponer de los residuos de manejo especial, siempre y cuando se cuente con la infraestructura para confinar éstos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Para la ubicación de un sitio de disposición final, se dará prioridad a los lugares donde operen los basureros municipales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Cubrir las especificaciones de ubicación de sitios establecidas en las normas oficiales mexicanas y en este Reglamento;
- II. Contar con un dictamen de la Secretaría que declare el sitio como viable;
- III. Tener un plan de saneamiento para el activo o pasivo ambiental, y
- IV. Los demás que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 88. Cuando los lugares donde operen los basureros municipales no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se elegirá un predio distinto, que cuente con las características requeridas, para el establecimiento del sitio de disposición final.

Artículo 89. Los sitios de disposición final deberán contar con un manual de operación, que establezca entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Tipo de Sitio de acuerdo a la normatividad en la materia;

- II. Capacidad de servicio;
- III. Personal y funciones;
- IV. Descripción de la operación;
- V. Horario de operación;
- VI. Control de acceso;
- VII. Control de pesaje;
- VIII. Programación de llenado de la celda;
- IX. Programación de actividades de conformación, compactación y cobertura de los residuos;
- X. Control de lixiviados; XI. Control de biogás;
- XII. Programa de mantenimiento y limpieza general;
- XIII. Programa de capacitación en la operación del sitio para el personal;
- XIV. Manejo de residuos especiales;
- XV. Manejo de residuos peligrosos que pudieran llegar al sitio;
- XVI. Monitoreo y evaluación ambiental;
- XVII. Formatos de registro, y
- XVIII. Bitácora de operación.

Artículo 90. Los sitios de disposición final deberán contar con un reglamento interno de operación para el personal y usuarios del mismo, en donde se establezca entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Horario de servicio;
- II. Funciones del personal, y
- III. Obligaciones de los usuarios y el personal.

Artículo 91. Los sitios de disposición final de residuos tendrán que realizar un programa de monitoreo ambiental de emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes; monitoreo de la calidad del agua subterránea, monitoreo de niveles

sonoros y monitoreo de fauna nociva y operará de conformidad con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92. Cuando un sitio de disposición final alcance su máxima capacidad o termine el período de vida útil previsto en el Proyecto Ejecutivo del mismo, se deberá realizar la clausura y posteriormente la restauración del sitio, de conformidad con lo dispuesto por las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Una vez saneado, clausurado y restaurado el sitio de disposición final, el responsable del lugar deberá ejecutar un programa de mantenimiento, el cual se extenderá por el período que determine la Secretaría.

El período establecido por la Secretaría que refiere el párrafo anterior, se considerará por el tiempo estimado que se necesite para la estabilización definitiva de la masa de residuos y deberá realizar el monitoreo de contaminación en suelo, agua y aire, así como la remediación de los efectos que se pudieran producir.

Sección VI Centros de acopio y almacenamiento

Artículo 94. Las personas que tengan a su cargo el funcionamiento de centros de acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial, deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. No afectar vías de comunicación;
- II. Ser compatible con el uso de suelo;
- III. Tener un sistema de control de acceso;
- IV. Contar con áreas de almacenamiento acorde a las cantidades y propiedades de los residuos para garantizar su adecuado manejo;
- V. Poseer equipo de pesaje;
- VI. Mantener el flujo continuo de los subproductos acopiados, y
- VII. Los demás requisitos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sección VII Recolección, traslado y transporte

Artículo 95. Las rutas de recolección, traslado y transporte de residuos de manejo especial se diseñarán evitando los horarios de mayor afluencia vehicular, así como las vías altamente traficadas para que éstas no representen un obstáculo a la vialidad.

Artículo 96. Los propietarios o poseedores de vehículos recolectores y de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con un sistema de control de lixiviados y dispersión de residuos;
- II. Tener un programa de mantenimiento de vehículos preventivo y correctivo;
- III. Identificar cada vehículo con número económico, razón social y teléfono de atención;
- IV. Los vehículos deberán ser de modelos no mayores a 10 años de antigüedad (sic), vencido el periodo de vida útil del vehículo se deberá renovar la unidad;
- V. Llevar una bitácora de operación de los vehículos;
- VI. Brindar capacitación continua a los operadores de la unidad, y
- VII. Acreditar, ante la Secretaría, la verificación vehicular de la unidad.

Artículo 97. Los vehículos recolectores y de transporte de residuos de manejo especial solo podrán disponer sus residuos en Sitios autorizados por la Secretaría.

Artículo 98. El responsable del sistema de recolección, traslado y transporte de residuos de manejo especial, para el resguardo y mantenimiento de sus unidades, deberá contar con un área adecuada que cumpla con lo siguiente:

- I. Tener una barrera de impermeabilización para protección del suelo, mediante piso o algún material sintético;
- II. Tener un sistema de captación y tratamiento de residuos líquidos provenientes del lavado y limpieza de los vehículos, y
- III. Tener contenedores y un área para el almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos derivados del mantenimiento de los vehículos, que cumpla con las especificaciones de las normas técnicas en la materia.

CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 98 bis. El aprovechamiento de los residuos tendrá por objeto aumentar el uso de los materiales y productos contenidos en los residuos mediante su reutilización, reciclaje, tratamiento térmico o valoración térmica, coprocesamiento

con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias, y otro tipo de ordenamientos o siguiendo lineamientos de buenas prácticas, para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 98 ter. La Secretaría y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección, con base en criterios de calidad, y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán, ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su aprovechamiento o para su venta, y los que serán enviados a empresas particulares;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales, o los particulares a quien se les concesione dicha actividad, se ocupen del acopio, venta, transferencia, pretratamiento o tratamiento de los materiales secundarios o subproductos valorizados;

IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;

V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;

VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso;

VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal, que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena, y en el acopio de residuos;

VIII. Fomentar la valorización de residuos, priorizando las acciones de aprovechamiento de los mismos, tales como reutilización, reciclado, valorización energética y co-procesamiento, entre otras, así como establecer incentivos fiscales y económicos, así como facilidades administrativas para el desarrollo de mercados, y

IX. En los procesos de aprovechamiento de residuos se deberá prevenir, reducir o controlar la dispersión y liberación de contaminantes.

Artículo 98 quater. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formularán e instrumentarán la promoción de

mercados de subproductos del reciclaje de residuos, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores.

Artículo 98 quinquies. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formulará e instrumentarán la promoción de mercados de subproductos para el reciclaje de residuos, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores.

I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;

II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;

III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;

IV. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados, y

V. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

Todo proceso de tratamiento o coprocesamiento, instalado en el Estado debe cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las plantas de aprovechamiento energético de residuos podrán estar instaladas, en el mismo sitio del relleno sanitario de conformidad con las medidas de seguridad y condicionantes derivadas de la manifestación de impacto ambiental emitida.

CAPITULO IV TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 98 sexies. El sometimiento a tratamiento térmico de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, así como de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

Los residuos no señalados en el párrafo anterior, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 98 septies. La selección del tratamiento térmico de los residuos, solo

será posible de no existir la posibilidad de valorizarlos o tratarlos por otros medios de manera ambientalmente adecuada y económicamente viable.

Artículo 98 octies. Para el uso de residuos como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales que resulten aplicables.

Artículo 98 nonies. La Secretaría, al reglamentar y normar la operación de los procesos de tratamiento térmico y co-procesamiento de residuos permitidos para tal efecto, distinguirá aquellos en los cuales los residuos estén sujetos a un co-procesamiento con el objeto de valorizarlos mediante su empleo como combustible alternativo para la generación de energía, que puede ser aprovechada en la producción de bienes y servicios.

Artículo 98 decies. Deberán distinguirse los residuos que por sus características, volúmenes de generación y acumulación, problemas ambientales e impactos económicos y sociales que ocasiona su manejo inadecuado, pudieran ser objeto de co-procesamiento.

Deberán establecerse restricciones a la incineración, o al co-procesamiento mediante combustión de residuos susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos, cuando éstos estén disponibles, sean ambientalmente eficaces, tecnológica y económicamente factibles. En tales casos, deberán promoverse acciones que tiendan a fortalecer la infraestructura de valorización o de tratamiento de estos residuos, por otros medios

CAPITULO V DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 98 undecies. Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico-biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno, así como la producción de lixiviados y gases.

Artículo 98 duodecies. Los responsables de los rellenos sanitarios que pudieran generar metano, deberán:

- I. Prevenir la generación y migración lateral del metano;
- II. Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire, en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las

instalaciones;

III. Realizar monitoreos rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas;

IV. Adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y bienestar público y al ambiente, en caso de que los niveles de metano excedan los valores límites, así como notificar tal situación a la Secretaría y, en su caso, al Sistema de Protección Civil y servicios de emergencia, y

V. Medir los niveles de metano hasta que alcancen los límites aceptables y al cabo de sesenta días de detectado el problema, implementar medidas para remediarlo y darlas a conocer a la Secretaría para su consideración.

Artículo 98 terdecies. Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios, podrá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 98 quaterdecies. La Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar.

TÍTULO VI PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA REMEDIACIÓN

Artículo 99. Quien contamine o deteriore el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales, estará obligado a remediar o mitigar el daño ocasionado.

Artículo 100. Toda persona que genere y maneje residuos, tendrá la responsabilidad de evitar la contaminación de los sitios que conlleve un riesgo a la salud humana y al equilibrio ecológico del medio ambiente.

Artículo 101. La clausura y saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá realizarse de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, para prevenir que se generen sitios contaminados.

Artículo 102. La Secretaría integrará al Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de los Residuos el inventario de sitios contaminados por residuos, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Ubicación geográfica del sitio contaminado;
- II. Nombre del poseedor o propietario;
- III. Superficie afectada;
- IV. Estado ambiental del sitio contaminado como un pasivo o activo;
- V. Descripción de las actividades/procesos realizadas en el sitio;
- VI. Periodo de operación del sitio;
- VII. Descripción de los tipos de residuos contaminantes;
- VIII. Descripción de los principales elementos y compuestos contaminantes;
- IX. Determinar principales fuentes de contaminación primarias y secundarias;
- X. Determinación de rutas de exposición;
- XI. Descripción de las poblaciones afectadas directamente e indirectamente;
- XII. Descripción de los ecosistemas impactados directamente e indirectamente;
- XIII. Determinación de la zona de influencia del impacto;
- XIV. Especificación de las vías de comunicación colindantes, y
- XV. Determinación del grado de priorización a nivel Estatal.

Artículo 103. La Secretaría en coordinación con los Municipios, elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 104. Para la remediación de sitios contaminados por la disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, los responsables, deberán elaborar un programa de remediación, en el que determinen las acciones que al efecto se implementen, tomando como base lo establecido los niveles de contaminantes permitidos y establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables, y en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

Artículo 105. Los programas de remediación de sitios contaminados con residuos que se implementen, deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Los estudios de caracterización del sitio y de los residuos;
- II. Monitoreo y evaluación de las condiciones presentes en el sitio;
- III. Descripción de las actividades concretas a desarrollarse para remediar el sitio o sitios contaminados, atendiendo a la naturaleza de los daños;
- IV. Las acciones para restituir el estado del sitio a como se encontraba hasta antes de la contaminación con residuos;
- V. Detallar el tipo de tecnología y métodos a utilizar para la remediación del sitio, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma;
- VI. Los recursos materiales, económicos y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior;
- VII. El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento, y
- VIII. La capacidad de tratamiento.

Esta información deberá proporcionarse a la Secretaría para la evaluación y seguimiento del programa.

Artículo 106. La Secretaría determinará el periodo de duración del programa de monitoreo y control ambiental de la remediación del sitio, tomando en cuenta el tipo de sitio contaminado, las fuentes de contaminación, la cuantificación del contaminante, la dispersión y tecnologías aplicadas.

Artículo 107. Los gastos que se generen por la contaminación de los sitios deberán ser cubiertos por los responsables de dicha contaminación e incluirán los costos generados por:

- I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;
- II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;

III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para remediar sitios contaminados;

IV. La elaboración y ejecución del proyecto para remediar sitios contaminados, una vez que este sea aprobado por la Secretaría, y

V. El mantenimiento y control ambiental del sitio remediado, por el periodo acordado por la Secretaría.

Artículo 108. Las personas físicas o morales que transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán contar con la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría, para el desarrollo de alguna obra o actividad en la zona.

Artículo 109. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

II. Avisar de inmediato a la Secretaría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. Ejecutar las medidas que les hubiere impuesto la autoridad competente, y

IV. En su caso, iniciar el diagnóstico del sitio contaminado y proponer las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 110. Para priorizar la remediación de sitios contaminados por residuos no peligrosos o sólidos urbanos o de manejo especial la Secretaría:

I. Definirá las regiones de interés y los bienes a proteger, en función de su vulnerabilidad;

II. Establecerá los pasos y mecanismos para que se lleve a cabo la evaluación preliminar de los sitios contaminados en dichas regiones;

III. Diseñará y aplicará la estrategia para que los responsables remedien los sitios contaminados;

IV. Establecerá los criterios para dar de alta los sitios remediados, con base

en consideraciones de los riesgos a la salud y al ambiente que sea necesario prevenir o reducir en función del tipo de contaminantes presentes y de las características del entorno y de los posibles receptores humanos o del ecosistema;

V. Determinará la prioridad para rehabilitar o remediar un sitio contaminado;

VI. Definirá si se trata de un sitio que configure una causa de utilidad pública requiera medidas, obras y acciones previstas en la Ley y este ordenamiento, y

VII. Ubicará las zonas poblacionales o centros de población cercanos y que pudieran ser afectados por la migración de contaminantes.

Artículo 111. La Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones que procedan con motivo de las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento, y las disposiciones que de ellos emanen.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

Decreto 163/2020 por el que se modifica el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de enero de 2020.

Artículo único. Se reforma: el artículo 2; y se adicionan: la fracción VI al artículo 7; el capítulo III al título IV denominado “Registro Único de Control de Plásticos” que contiene los artículos 51 bis, 51 ter, 51 quater, 51 quinquies y 51 sexies; los artículos 51 bis, 51 ter, 51 quater, 51 quinquies y 51 sexies, todos del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de enero de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 359/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril de 2021.

Artículo único. Se reforman: las fracciones I, II, X, XV y XIX del artículo 2; los artículos 3 y 5; la fracción I del artículo 7; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 8; los artículos 9 y 17; el párrafo primero del artículo 18; los artículos 20 y 22; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 23; los artículos 24, 25 y 26; las fracciones I y II del artículo 28; los artículos 36 y 37; las fracciones I y V del artículo 40; los artículos 42, 44 y 48; la denominación del capítulo II del título IV, el párrafo primero y la fracción II del artículo 49; el artículo 51; la denominación del capítulo I del título V; los párrafos primero y segundo, el inciso c) de la fracción I y las fracciones II y VIII del artículo 52; los artículos 54, 55, 56, 57 y 58; la denominación del capítulo II del título V; el artículo 60; el párrafo primero del artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; los artículos 64 y 70; la denominación de la sección IV del capítulo II del título V; el párrafo primero del artículo 78; los artículos 79, 83, 91, 92 y 93; la denominación de la sección VII del capítulo II del título V, el artículo 95; el párrafo primero del artículo 98; y el primer párrafo del artículo 110; se derogan: la fracción XI del artículo 2; el artículo 50; la fracción III del artículo 52; y el artículo 53; y se adicionan: la fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 2; la fracción VII al artículo 7; la sección I al capítulo I del título V, que contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58; la sección II al capítulo I del título V, que contiene los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies; los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies; la sección III al capítulo I del título V, que contiene los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies; los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies; la fracción IX al artículo 52, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X de dicho artículo; el capítulo III al título V, que contiene los artículos 98 bis, 98 ter, 98 quater y 98 quinquies; los artículos 98 bis, 98 ter, 98 quater y 98 quinquies; el capítulo IV al título V, que contiene los artículos 98 sexies, 98 septies, 98 octies, 98 nonies y 98 decies; los artículos 98 sexies, 98 septies, 98 octies, 98 nonies y 98 decies; el capítulo V al título V, que contiene los artículos 98 undecies, 98 duodecies, 98 terdecies y 98 quaterdecies; los artículos 98 undecies, 98 duodecies, 98 terdecies y 98 quaterdecies; todos del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de abril de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable